

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0003200**  
**Accionante: DAYRON CASTELL GONZALEZ**  
**Accionado: JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**

Auto interlocutorio No. 0058

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor DAYRON CASTELL GONZALEZ, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales a la honra; a la paz; al trabajo y al debido, presuntamente vulnerados por la el JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“ La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”*

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que la el señor DAYRON CASTELL GONZALEZ, interpuso acción de tutela en contra el JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, con el fin que se le ampare sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al non bis in ídem, al debido proceso, según ella desconocidos por la accionada.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en el presente caso se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye el JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por los Tribunales, toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

*“ARTÍCULO "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**

(...)"

Con fundamento en la norma transcrita, le correspondería por reglas de reparto, conocer del presente asunto al superior funcional de la autoridad contra la cual fue instaurada la acción de tutela, es decir, al Tribunal Superior Militar de Bogotá en razón a que la autoridad accionada es el JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR; por ser éste superior funcional; sin embargo, en lo que refiere a los jueces penales militares, si bien la Constitución Nacional en el artículo 221, no dispuso una prohibición expresa para que conozca por reparto de acciones constitucionales como la tutela, sí les estableció una competencia taxativa y limitada, lo cual los imposibilita para conocer de la tutela.

Del contenido del artículo 221 se copia:

*"(...) De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (...)"*

Por su parte el Alto Tribunal ha dicho:

*"(...) 2º. La Justicia Penal Militar hace parte de la Fuerza Pública, y no de la Rama Judicial. Su competencia, por tanto, está restringida a los precisos ámbitos del artículo 221 de la Constitución. Así, los Tribunales Militares al no poseer una jurisdicción plena, tal como la poseen quienes integran la Rama Judicial, no pueden ser competentes para resolver acciones de tutela, más aún, cuando este es un mecanismo a través del cual se busca de la "justicia constitucional" la garantía de los derechos fundamentales, y puede por tanto, dirigirse incluso contra particulares.<sup>1</sup>(...)"*

De lo anterior se colige que al no tener la Justicia Penal Militar competencia para conocer de las acciones de tutela tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, le corresponde asumir dicha competencia a los jueces que forman parte de la Rama Judicial y en atención a lo dispuesto en las reglas de reparto antes enunciadas, el presente asunto corresponde conocerlo a los Tribunales, pues la acción está dirigida en contra de las actuaciones del JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

<sup>1</sup> Auto 284/01- CORTE CONSTITUCIONAL - Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

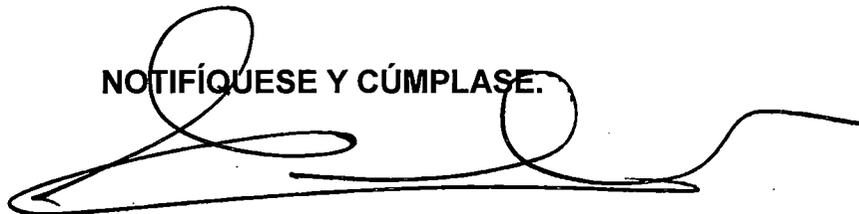
Así las cosas y como quiera que la acción de tutela se presentó ante los Juzgados Administrativos, se remitirá la misma ante el superior funcional de la jurisdicción ante la cual fue radicada la solicitud de amparo, es decir, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de lo correspondiente.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo analizado en precedencia, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir por lo expuesto, la presente tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

- 1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.
- 2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--